



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL 2022 EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Ejecutivo Nro. 2019-220	MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS	MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS	Enero 28 de 2022	Enero 31 de 2022	Febrero 02 de 2022

DIANA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS

Demandado: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS

Radicación: 25718408900120190022000

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutante dentro del término previsto en el numeral 3, del artículo 596 del C.G.P., insiste en perseguir los derechos que tiene la demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS en el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria:50N-422995.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 009, hoy 24/01/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

Señor Doctor

GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA

PROCESO EJECUTIVO 2019-00220

DEMANDADANTE: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS

DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS

OPOSITOR AL SECUESTRO: EDGAR CARRILLO

ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS, abogado en ejercicio, apoderado judicial del opositor a la diligencia de secuestro, señor EDGAR CARRILLO, manifiesto que interpongo recurso ordinario de REPOSICIÓN, frente al auto proferido el 21 de enero de 2022 y notificado por Estado 009 del 24 de enero de 2022, con base en los siguientes argumentos:

La decisión objeto del recurso dice: “Téngase en cuenta que la parte ejecutante dentro del término prescrito en el numeral 3 del artículo 596 del código general del proceso insiste en perseguir los derechos que tiene la demandada María del Carmen Galvis Cárdenas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-422995”

El artículo 596 numeral 3 del código general del proceso al respecto consagra expresamente: “**dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor**, que levante el secuestro, **o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición**, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”

El artículo 302 del código general del proceso dice respecto de la EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En este caso, el auto favorable al opositor que se abstuvo de practicar el secuestro, en razón de la oposición, fue proferido por el Juzgado Civil del

Circuito de Villeta, en segunda instancia, con fecha primero (1º.) de octubre de 2021, notificado por Estado No. 095 del cuatro (4) de octubre de 2022. **Es decir que, conforme las normas citadas, quedó ejecutoriado el día siete (7) de octubre de 2021.**

La abogada de la demandante presentó la referida solicitud en memorial de fecha 30 de noviembre de 2021, por fuera del término que le concedía la norma, notoriamente extemporánea, razón jurídica suficiente para que sea rechazada la petición.

Tampoco podría argumentarse que la demandante y su apoderada desconocían la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta con fecha primero (1) de octubre de 2021, pues como consta en el expediente, incoaron acción de tutela que fue admitida por la Sala civil y de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca con fecha once (11) de noviembre de 2021.

No es ajustado a derecho que, el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, con desconocimiento de los artículos del código general del proceso aquí citados, pretenda revivir los términos vencidos, en beneficio de la solicitante.

Por lo aquí expuesto, solicito sea revocada la parte del auto impugnado que afirma que la ejecutante hizo la solicitud dentro del término prescrito en el numeral tercero (3) del artículo 596 del C.G.P., y, en su lugar, rechace la petición por extemporánea y, en consecuencia, ordene el levantamiento de la anotación de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-422995, como lo manda la misma norma en su parte final.

Cordialmente,



ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS

C.C.No. 351.917

T.P.No. 51.637 C.S.J.

Dirección: Carrera 12 C No. 18-20 Sur Bogotá D.C.

Correo: alvarogonzaloro@gmail.com Tel 3017156994

